REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2019-00129**-00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**MAGDALENA VACA CUEVAS Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demanda, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni las demandadas ni la llamada en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formularon tocan el fondo de la controversia.

Destaca esta agencia judicial que si bien las demandadas y la llamada en garantía alegaron la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, esta excepción no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado[2]; aunado a que no se cuenta con elementos para inferir, hasta este momento, que

---

[1] "**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

[2] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

sea manifiesta la ausencia de legitimación en la causa de las demandadas, por lo que no se hace necesario, conforme lo indica el último inciso del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, correr traslado para formular alegatos de conclusión con el fin de declarar la pluricitada excepción en sentencia anticipada.

Como quiera entonces que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, se citará a audiencia incial.

Finalmente, advierte el Despacho que el apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA allegó escrito[3] con el que manifiesta desistir del llamamiento en garantía o la solicitud de litisconsorcio respecto de las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

En cuanto a ello, se pone de presente que con auto de mayo 24 de 2022[4] se concedió el recurso de apelación que dicho extremo porcesal presentó en contra de la decisión que negó tales llamamientos en garantía y la vinculación litisconsorcial de las sociedades en referencia, de suerte que concedido el recurso el Despacho no tiene facultades para decidir sobre lo que le corresponde al superior; destacándose al respecto que, en todo caso, el desistimiento no versó respecto del recurso concedido, por lo cual se agregará sin consideración alguna el desistimiento en cuestión.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **19 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

2.- AGREGAR al proceso, sin consideración alguna, el desistimiento del llamamiento en garantía y solicitud de litisconsorcio manifestado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

---

[3] Archivo 27, carpeta 02 del expediente electrónico.
[4] Archivo 24, carpeta 02 del expediente electrónico.

- chenao44@hotmail.com
- alruzaca@yahoo.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- angevinas@hotmail.com
- judiciales@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- notificaciones@gha.com.co
- notificaciones@solidaria.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06cf9ab9682dbc756c2121930fe883198a5d5cde3e83a3167024420773c4f5**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYSI ANGULO CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: **76001-33-33-007-2016-00312-00**

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Los apoderados judiciales de la parte demandante, del Distrito de Santiago de Cali y de la Aseguradora Mapfre interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2022 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización.[1]

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interponen la parte demandante del Distrito de Santiago de Cali y de la Aseguradora Mapfre contra la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

[2] angelamreyesg@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co cristobal.martinez@cali.gov.co notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf78768d7c8f4942c4ad9aff79f686d738b25516c1806acc5ccd4c6f12c4ddf**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN GABRIEL RUIZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICACIÓN: **76001-33-33-007-2017-00325-00**

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 028 del 16 de marzo de 2022 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 028 del 16 de marzo de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] lawyer.calicolombia@hotmail.com equipojurídicoshalom@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas4.roccidente@inpec.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162234ce0b08eabcf3274ebd623f4317d00278f1199d50f7fade780c1ba53750**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN MARULANDA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: **76001-33-33-007-2018-00008-00**

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 08 del 11 de febrero de 2022 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 08 del 11 de febrero de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] tobarabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co adrivallejo18@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co njudiciales@mapfre.com notificaciones@nca.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com notificaciones@mca.com.co astridliliana@mca.com.co notificaciones.co@zurich.com mauricio@londonouribeabogados.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe5fba4994f3aaf4487f57ceb6022613177b6e07c3a462cfe602656b4b142b**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUÁREZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: **76001-33-33-013-2018-00203-00**

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y del Distrito de Santiago de Cali interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 019 del 23 de febrero de 2022 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que no dispondrá la celebración de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación de que trata el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que los asuntos tributarios como el presente no son susceptibles de ese mecanismo de solución alternativa de conflictos, de conformidad con el artículo170 de la Ley 446 de 1998.[1]

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interponen la parte demandante y del Distrito de Santiago de Cali contra la sentencia No. 019 del 23 de febrero de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Que subrogó el parágrafo 2 del artículo 59 de la Ley 23 de 1991.
[2] notificacionesjudiciales@cali.gov.co dfvizcaya@gmail.com apcortes@yahoo.com procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d8b2646a5ffa42b48f5c01fba1bb4417a94def4dd27190327946e65fcc92b**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76-001-33-33-007-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: LUZ MARY OCAMPO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 021 del 03 de marzo de 2022 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

D I S P O N E:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 021 del 03 de marzo de 2022 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] juan.velasco02@gmail.com procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1b4c7eec7218afadfdcf12ac2e078fcfb6bb147d842e218bdd40193b21ed4**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**76001 33 33 007 2022 00067 00**
Proceso:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante:	**JUSTINO SINISTERRA CORTES**
Convocados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, se improbó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

El apoderado judicial de la parte convocante presentó recurso de apelación[1] de manera oportuna, memorial que de igual forma fue enviado a la entidad convocada, tal y como se comprueba en el archivo 011 del expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede:

> *"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

En tal virtud, la apelación que da génesis a esta decisión es procedente en contra del auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, y por tanto el recurso se concederá en el efecto

[1] Archivo 12 expediente electrónico.

suspensivo conforme al parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte convocante en contra del auto interlocutorio 9 de mayo de 2022, por medio del cual se improbó la conciliación extrajudicial de la referencia.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda:
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb838461068e33cc697f88e18199e2c9ed5272ba0ed8edabf5154b09020cbab**

Documento generado en 03/06/2022 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN
victordcastano@hotmail.com castanoyasociados@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
RADICACIÓN: **76001-33-33-007-2017-000246-00**

Auto de Sustanciación

Asunto: Liquidación de costas.

Mediante sentencia fechada del 16 de marzo del 2022 se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MDA CTE ($ 3.031.668)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aefbfefbb25737f1567130af7a91cab32c2bc379bf63a4d96fab8b59b53cb2**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00283** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**HENRY ORLANDO JIMÉNEZ VALENCIA Y OTROS**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Decisiones sobre medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

El banco BBVA, mediante oficio con consecutivo JTCE8726570[1], pone en conocimiento del Despacho que el 16 de diciembre de 2021 la Fiscalía General de la Nación le informó que en la cuenta corriente número 0100000478, sobre la cual se registró el embargo decretado con auto de mayo 12 de 2021[2], entraría a manejar recursos del presupuesto general de la Nación, de modo que la entidad bancaria marcó la cuenta como inembargable.

Con el oficio en referencia, el banco BBVA remitió copia de constancia extendida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación de diciembre 13 de 2021, en la cual, después de citar normatividad del Estatuto Orgánico de Presupuesto y de la Ley 1437 de 2011, se indica[3]:

> Este despacho hace constar que los recursos objeto de la medida cautelar decretada son inembargables por ser del Presupuesto General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011.
>
> Esta constancia se expide el día 13 de diciembre de 2021, para dar respuesta al radicado 73001-23-00-000-2021-00306-00 del Tribunal Administrativo del Tolima,

[1] Archivo 36 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.
[2] Archivo 07 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.
[3] Páginas 9 a 10, archivo 36 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.

en el cual obra como ejecutantes Patrimonio Autónomo Confival y otros y como entidad ejecutada la Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2 e igualmente esta deberá ser enviada a los bancos: Banco Bbva, Cuenta Corriente 0013 0300 0100000478 y a todos los bancos en donde la Entidad tenga depositados los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, para que no congelen los bienes objeto de la medida cautelar nominada.

De igual forma, dichas instituciones bancarias deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece que los bancos que reciban una orden de embargo se deben: *"...abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables..."*

De acuerdo a lo anterior, la razón por la que la Fiscalía General de la Nación solicitó al banco BBV la marcación de la cuenta corriente número 0100000478 como inembargable, estriba en que en dicha cuenta bancaria se depositan recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación.

En tal virtud, considerando que ya existía orden de embargo sobre la cuenta en referencia, y que en efecto el banco BBVA la había acatado según se advierte del contenido del oficio con consecutivo JTCE7831196[4], en el cual se informó además que dicha cuenta no tenía saldos disponibles susceptibles de afectar con la medida cautelar, el Despacho precisa definir si, en razón de lo indicado con el ya mencionado oficio con consecutivo JTCE8726570, se hace necesario revocar la medida de embargo que respecto de la cuenta corriente número 0100000478 fue decretada en este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con auto de agosto 26 de 2021[5] se abordó con suficiencia el estudio de los supuestos con base en los cuales el Consejo de Estado en su jurisprudencia[6], la cual acoge a su vez los criterios de la Corte Constitucional[7] sobre la materia, ha precisado cómo operan de las reglas de inembargabilidad a las que alude el artículo 594 del C.G.P. y sus excepciones: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; ii) el pago de sentencias judiciales; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible.

En ese contexto, quedó claro que en últimas, son inembargables los rubros del presupuesto con

---

[4] Archivo 20 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.
[5] Archivo 14 contenido en la carpeta 02 del expediente electrónico.
[6] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ; y CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A.
[7] Sentencia C-793 de 2022 y sentencia C-1154 de 2008.

destino al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias; así como las cuentas corrientes o de ahorros abiertas de manera exclusiva a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; mientras que sí resultan susceptibles de embargo las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades públicas, aún cuando en éstas se reciban recursos de presupuesto general de la Nación, y el embargo tenga origen en cobros ejecutivos de sentencias judiciales o conciliaciones.

Pues bien, atendiendo a tales consideraciones, en las cuales se mantiene el Despacho en los mismos términos a los que se aludió en el mencionado auto de agosto 26 de 2021, se concluye que no son de recibo los argumentos que la Fiscalía General de la Nación aduce frente al banco BBVA para señalar que los recursos depositados en la cuenta corriente número 0100000478 sea inembargable, pues la entidad pública refiere que los recursos allí depositados hacen parte del presupuesto general de la Nación, pero lo cierto es que ese hecho no es de aquellos supuestos que impidan el embargo de recursos, ya que no se trata ni de rubros del presupuesto de la entidad con destino al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, ni tampoco de cuentas corrientes o de ahorros abiertas de manera exclusiva a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, se mantendrá inmodificable la orden de embargo de la corriente número 0100000478 que tiene la Fiscalía General de la Nación en el banco BBVA, y se ordenará a esta entidad bancaria, de conformidad con lo señalado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., que las sumas que retenga en acatamiento de la medida cautelar sean depositada a órdenes de este Despacho en la cuantía máxima de $427.454.902 según lo indicado en auto de mayo 12 de 2021, habida cuenta que en este proceso ejecutivo ya cobró ejecutoria la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose en firme la liquidación del crédito y de las costas.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER** la medida de embargo de la suma de $427.454.902 que fue ordenada al banco BBVA sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 0100000478 de titularidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN según lo dispuesto en autos de mayo 12 de 2021 y de agostos 16 de 2021, y **ORDENAR** al banco BBVA que realice depósito en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 760012045007 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Para el tal efecto, la secretaría del Despacho remitirá oficio comunicando lo aquí dispuesto por medio de mensaje de datos al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas que obran en el proceso: wilianfernando81@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb728044bc7cbc16dbead59ec67beb379f537319a4909f5f7cb45d96d26989e7**
Documento generado en 03/06/2022 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021 00062-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DORIS CHAMORRO VASQUEZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.**

Asunto: Solicita Información

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que mediante auto del 26 de julio de 2021, se ordenó remitir al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali copia de la demanda de la referencia, acompañado de la solicitud de acumulación elevado por la entidad demandada y certificación del estado del proceso, con el fin de que resolviera sobre la posible acumulación con el proceso radicado 76001333303202100019000 que se tramita en ese Despacho.

Para el efecto se enviaron los documentos correspondientes al correo electrónico adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 30 de julio de 2021, y nuevamente el día 4 de febrero de 2022[1].

Transcurrido un término prudencial, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual se considera necesario oficiar a dicho Despacho Judicial con el fin de que informe sobre el estado de la solicitud.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

OFICIAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva informar sobre el estado de la solicitud de acumulación elevada por la entidad demandada del proceso radicado 76001333300720210006200 que correspondió a este Despacho, al proceso radicado 76001333303202100019000 que se tramita en aquel, y que fue remitida por con el fin de que se evaluara su procedencia.

[1] Constancias de envío vistas en los archivos 15 y 16 del expediente electrónico.

Adjuntar nuevamente los documentos referidos en el auto de julio 26 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f39e0a5ea50a804ef6e58225bebecf28ede68505915256e365a63ad22b5ea**
Documento generado en 03/06/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica